

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES.

Vigente al 29 de julio del año 1966. Repuesto por decreto P.E.N. Nº 154 del 13/12/83, declarado vigente por ley Nº 23.068 sancionada el 13/06/84, promulgada por decreto P.E.N. Nº 1.975 del 26/06/84 y publicada el 29/06/84.

TITULO I: De las Facultades, las escuelas, los departamentos, la enseñanza y la investigación.

Capítulo I:	De las facultades.
Capítulo II:	De la enseñanza.
Capítulo III:	De la investigación.
Capítulo IV:	De los planes de estudio.
Capítulo V:	De las condiciones de admisibilidad.
Capítulo VI:	De los establecimientos educacionales.
Capítulo VII:	De los estudiantes.
Capítulo VIII:	De los graduados.

TITULO II: Del personal docente y de investigación.

Capítulo I:	Del personal docente.
Capítulo II:	De los Profesores.
Capítulo III:	De los auxiliares docentes y la carrera docente.

TITULO III: De la función social de la Universidad.

Capítulo único:	De la función social de la Universidad.
-----------------	---

TITULO IV: Del patrimonio, los recursos y los gastos.

Capítulo I:	Del patrimonio.
Capítulo II:	De la adquisición y disposición del patrimonio.
Capítulo III:	De los recursos.
Capítulo IV:	De los gastos y las inversiones.
Capítulo V:	Del presupuesto.

TITULO V: Del gobierno.

Capítulo I:	De la Asamblea Universitaria.
Capítulo II:	Del Consejo Superior.
Capítulo III:	Del Rector.
Capítulo IV:	De las Facultades.
Capítulo V:	Del Decano.
Capítulo VI:	De los claustros.

TITULO VI: De la jubilación del personal docente.

Capítulo único:	De la jubilación del personal docente.
-----------------	--

TITULO II: Del personal docente y de investigación.

I.- DEL PERSONAL DOCENTE.

ARTÍCULO 25.- El personal docente se compone de Profesores y auxiliares docentes.

ARTÍCULO 26.- Son tareas específicas del personal docente la enseñanza, la creación intelectual y, eventualmente, la extensión universitaria y la participación en el gobierno de la Universidad y de las Facultades en conformidad con lo que prescribe el presente Estatuto. La Universidad tiende a que la dedicación exclusiva y la dedicación semiexclusiva sean el régimen normal de trabajo del personal docente.

ARTÍCULO 27.- Los Profesores y los auxiliares docentes serán: de dedicación exclusiva, de dedicación semiexclusiva o de dedicación parcial.

ARTÍCULO 28.- Los docentes con dedicación exclusiva no pueden realizar tareas rentadas fuera de las universitarias, salvo las excepciones que explícitamente autorice la reglamentación que dicta el Consejo Superior, sobre la base de que tales excepciones no deben perturbar las tareas específicas de los docentes con dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 29.- El régimen de dedicación semiexclusiva se aplica en las disciplinas que, por su índole, requieren un régimen similar al previsto en el artículo anterior, pero menos restrictivo que el de la dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 30.- El régimen de dedicación parcial se reserva para quienes, por la índole de su profesión, desarrollan sus investigaciones y su práctica profesional fuera de la Universidad.

ARTÍCULO 31.- La reglamentación referente a la dedicación semiexclusiva y a la dedicación parcial del personal docente será aprobada por el Consejo Superior a propuesta de las Facultades.

ARTÍCULO 32.- Los Profesores y los auxiliares docentes pueden ser designados con la sola fijación de su categoría e indicando la asignatura para la que son nombrados o bien con una designación común para un grupo de asignaturas sin especificación de cursos. El régimen sólo se indica en los casos de nombramiento de personal docente de dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 33.- Los Profesores que demuestran capacidad sobresaliente en la actividad científica y se hallan dedicados a una investigación de importancia especial, pueden ser eximidos por los Consejos Directivos de las Facultades, del dictado de cursos.

II.- DE LOS PROFESORES.

ARTÍCULO 34.- Los Profesores de la Universidad de Buenos Aires son de las siguientes categorías:

1º) Profesores Regulares:

- a) Titulares Plenarios, Titulares y Asociados;
- b) Adjuntos.

2º) Profesores Consultos.

3º) Profesores Contratados e Invitados.

4º) Profesores Eméritos y honorarios.

Con carácter de *ad honorem* colaboran en la enseñanza los docentes autorizados y los docentes libres.

ARTÍCULO 35.- Para los Profesores Regulares rige lo dispuesto en los artículos 27 a 31 inclusive del presente Estatuto.

ARTÍCULO 36.- Los Profesores Regulares constituyen el principal núcleo de la enseñanza e investigación dentro de la Universidad, participan de su gobierno en la forma en que lo establece el presente Estatuto y sobre ellos recae la responsabilidad del cumplimiento de los fines de la Universidad.

ARTÍCULO 37.- Los Profesores Regulares son designados por concurso en conformidad con la reglamentación que dicta el Consejo Superior de la Universidad, reglamentación que ha de asegurar:

- a) la más amplia publicidad tanto de los antecedentes de los aspirantes a Profesores como de los dictámenes de los jurados a que se refiere el artículo 38º;
- b) la exclusión y la imposibilidad de toda discriminación ideológica o política y de todo favoritismo localista;
- c) que la integridad moral y la rectitud cívica y universitaria sean condiciones fundamentales de los Profesores y que la carencia de tales condiciones no pueda compensarse por méritos intelectuales;
- d) que los antecedentes, la versación de los candidatos y su capacidad como docentes y como investigadores, sólo sean juzgados por jurados de autoridad e imparcialidad indiscutibles, jurados que, si es necesario, pueden ser integrados por personalidades argentinas o extranjeras no pertenecientes a la Universidad.

ARTÍCULO 38.- Los jurados a que se refiere el artículo 37º, examinan minuciosamente los antecedentes y las aptitudes de los aspirantes a Profesor y en ningún caso en sus pronunciamientos son computados como méritos de los candidatos la simple

antigüedad en el dictado de cursos y/o la acumulación de publicaciones de valor escaso o nulo.

Toda vez que las Facultades, en el llamado a concurso de Profesores Regulares, no especifiquen la categoría del cargo, el jurado recomendará su designación en la categoría que les corresponda, teniendo en cuenta el nivel de los trabajos realizados, la importancia de los temas tratados en éstos, la eficacia de su labor docente o cualquier otro elemento que permita determinar una diferencia de jerarquía.

ARTÍCULO 39.- El Consejo Superior de la Universidad, por su propia iniciativa o a iniciativa de una Facultad, convoca la Asamblea Universitaria para presentarle propuestas de nombramientos de investigadores o de equipos de investigadores de labor sobresaliente en el campo de la ciencia y de la técnica y cuyos méritos hayan sido mundialmente reconocidos. La Asamblea puede resolver su designación, sin someterlos a alguno o a todos los requisitos del procedimiento de los concursos.

ARTÍCULO 40.- Los Profesores Regulares son Titulares Plenarios, Titulares, Asociados o Adjuntos en conformidad con lo que se dispone en los artículos del presente capítulo.

ARTÍCULO 41.- Los Profesores Titulares Plenarios constituyen la más alta jerarquía universitaria. Para ser Profesor Titular Plenario se requiere haber acreditado capacidad sobresaliente en la formación de discípulos y ser autor de publicaciones o trabajos que constituyan aportes positivos a la respectiva disciplina. El Consejo Superior de la Universidad reglamenta las obligaciones y los derechos de los Profesores Titulares Plenarios.

ARTÍCULO 42.- Los Profesores Titulares Plenarios son nombrados por concurso, en conformidad con las disposiciones del artículo 37º y deben acogerse al régimen de dedicación exclusiva o al de dedicación semiexclusiva.

ARTÍCULO 43.- Las designaciones de Profesores Titulares Plenarios se hacen con carácter de permanentes. Cada Profesor Titular Plenario debe elevar cada CINCO (5) años un informe de la labor que desarrolló en ese lapso. En caso de que el Consejo Directivo de la Facultad considerara objetable dicho informe, por el voto de DOS TERCIOS (2/3) de sus componentes, el mismo Consejo Directivo designará una comisión técnica asesora. Si el juicio de esta comisión técnica asesora fuera adverso al informe cuestionado, las actuaciones serán elevadas al Consejo Superior de la Universidad, y éste podrá dejar sin efecto su designación como Profesor Titular Plenario.

ARTÍCULO 44.- Los Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos son designados por concurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37º y 46º del presente Estatuto. El término por el cual son designados es de SIETE (7) años. En el año del vencimiento de dicho plazo se llamará nuevamente a concurso, y el jurado, nombrado a tal efecto, deberá pronunciarse sobre los siguientes puntos:

- a) si el Profesor cuyo nombramiento caduca se ha desempeñado en forma satisfactoria;

b) si entre los aspirantes presentados a concurso existe alguno de méritos equivalentes o superiores al anterior.

ARTÍCULO 44 bis. Los Profesores Asociados constituyen la jerarquía académica que sigue inmediatamente a la de los Profesores Titulares. Ello no significa necesariamente una relación de dependencia docente respecto de aquellos, salvo los casos en que así lo resuelva explícitamente el Consejo Directivo de la Facultad por requerirlo las exigencias de la enseñanza y la necesidad de coordinar los programas de estudio.

ARTÍCULO 45.- El llamado a concurso periódico para el nombramiento de los Profesores Regulares tiene por objeto crear un ambiente que estimule la más intensa actividad intelectual y la mayor preocupación por la eficacia de la enseñanza.

Los Profesores cuya designación caduca serán nombrados nuevamente por el Consejo Superior a propuesta de las Facultades, si cuentan con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de su Consejo Directivo cuando el candidato fuera propuesto por el jurado o si cuentan con DOS TERCIOS (2/3) de votos cuando el dictamen del jurado fuera negativo. La nueva designación se hará por el término de SIETE (7) años y en la misma categoría o en una superior cuando correspondiere. Para los Profesores Adjuntos, el Consejo Superior podrá establecer en cada Facultad, siempre que así lo solicite su Consejo Directivo por la mayoría absoluta de sus miembros, un término menor de SIETE (7) años.

En caso de que exista un aspirante de méritos equivalentes o superiores al Profesor cuya designación caduca, será designado también Profesor Regular en un nuevo cargo, o en el existente si se justificase, de acuerdo con lo establecido en los artículos 42, 43 y 44, en las limitaciones del artículo 46 y en la reglamentación del Consejo Superior.

A los Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos que no sean nuevamente designados se les indemnizará en la forma que reglamente el Consejo Superior.

Los cargos docentes desempeñados por el Rector, Vicerrector y Decanos no serán llamados a concurso hasta la terminación de sus respectivos períodos.

ARTÍCULO 46.- Los Profesores Adjuntos son designados por SIETE (7) años y su nombramiento puede ser renovado previo concurso. Las Facultades donde exista carrera docente pueden organizar los concursos de Profesores Adjuntos teniendo en cuenta las características de dicha carrera docente. La reglamentación correspondiente será elevada para su aprobación al Consejo Superior.

ARTÍCULO 47.- Entre los derechos y obligaciones de los Profesores Adjuntos se encuentran los siguientes:

a) desarrollar un curso completo o parcial afín con el que desarrolla un Profesor Titular Plenario, Titular o Asociado y en conformidad con la orientación que determine éste;

- b) colaborar en el dictado de un curso a cargo de un Profesor Titular Plenario, Titular o Asociado;
- c) colaborar en los trabajos prácticos de un curso de un Profesor Titular Plenario, Titular o Asociado;
- d) integrar las mesas examinadoras.

El Consejo Directivo podrá encargar a los Profesores Adjuntos tareas especiales de acuerdo con las necesidades de la enseñanza y la investigación.

ARTÍCULO 48.- Antes de cada período lectivo el Consejo Directivo de la Facultad determina las tareas que estarán a cargo de cada uno de los Profesores que integran sus cuadros docentes.

ARTÍCULO 49.- *Suprimido.*

ARTÍCULO 50.- Se instituye el "año sabático" para los Profesores Regulares de la Universidad. El Consejo Superior dicta la reglamentación correspondiente a esta institución sobre la base de que el personal docente Regular ejerce el derecho y cumple el deber de concurrir periódicamente a los grandes centros de investigación para renovar sus ideas y conocimientos, y sobre la base también de que el docente a quien se acuerda el "año sabático" pueda disfrutar de él en forma continua o fraccionada siempre, en este último caso, de manera concordante con sus tareas de investigación y docencia en la Universidad.

ARTÍCULO 51.- Todo Profesor Regular cesa en las funciones para las que ha sido designado el 1º de marzo del año siguiente a aquél en el que cumple SESENTA Y CINCO (65) años de edad. En tal circunstancia el Profesor Regular puede ser designado Profesor Consulto (en la categoría respectiva) o Profesor Emérito. En caso de que el Profesor Regular no sea designado Profesor Consulto ni Profesor Emérito y no esté en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación, es indemnizado de la manera que reglamente el Consejo Superior. La designación de Profesor Consulto la propone el Consejo Directivo de la Facultad al Consejo Superior de la Universidad. Para merecer esta distinción se requiere el voto favorable de NUEVE (9) miembros del Consejo Directivo, el cual tendrá en cuenta las actividades científicas y docentes del Profesor Regular.

ARTÍCULO 52.- El Profesor Consulto colabora con el dictado de cursos especiales para alumnos y graduados y continúa en sus tareas de investigación, todo con acuerdo del Consejo Directivo. Son aplicables a los Profesores Consultos las disposiciones del artículo 44 en lo relativo a la renovación y caducidad de su designación.

ARTÍCULO 53.- El Profesor Consulto puede formar parte de cualquiera de los organismos de gobierno y de asesoramiento de la Universidad.

ARTÍCULO 54.- Los Profesores Contratados y los Profesores Invitados son los Profesores o investigadores de distinta categoría que cada Facultad puede invitar o

contratar con los emolumentos y por el lapso que en cada caso se estipulen. Los Profesores o investigadores Contratados o Invitados lo serán de la categoría adecuada a las tareas que estime necesarias la respectiva Facultad. La Facultad, para efectuar el contrato o la invitación correspondiente, necesita hacerlo con la aprobación de DOS TERCIOS (2/3) de los miembros de su Consejo Directivo. Además, se requiere la autorización del Consejo Superior en petición fundada por la Facultad.

ARTÍCULO 55.- Los Profesores extraordinarios son nombrados por el Consejo Superior de la Universidad a propuesta fundada de alguno de sus componentes o a propuesta de una Facultad sobre la base de méritos de excepción. Son de dos categorías: Eméritos y honorarios.

ARTÍCULO 56.- Profesor Emérito es el Profesor Titular Plenario o Profesor Titular que ha llegado a la edad de SESENTA Y CINCO (65) años y a quien, en virtud de haber revelado condiciones extraordinarias tanto en la docencia como en la investigación, lo propone para esa categoría el Consejo Directivo de la respectiva Facultad por el voto unánime de sus componentes.

ARTÍCULO 57.- El Profesor Emérito puede continuar en la investigación, colaborar en la docencia de estudiantes o de graduados y formar parte de cualquiera de los organismos de gobierno de la Universidad. En los casos en que los Profesores Eméritos deseen continuar sus investigaciones, las Facultades toman las medidas necesarias para facilitar su tarea.

ARTÍCULO 58.- Los Profesores honorarios son personalidades eminentes en el campo intelectual o artístico, ya sea del país o del extranjero, a quienes la Universidad honra especialmente con esa designación.

ARTÍCULO 59.- *Suprimido.*

ARTÍCULO 60.- Los docentes autorizados colaboran con los Profesores en las tareas universitarias. El título de docente autorizado es otorgado por el Consejo Superior a quienes hayan completado la carrera docente de acuerdo con la reglamentación de cada Facultad.

ARTÍCULO 61.- Los docentes autorizados mantienen su condición de tales hasta los SESENTA Y CINCO (65) años de edad, salvo que el Consejo Directivo pida su cesación en virtud de no cumplir las reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 62.- La actividad del docente autorizado es compatible con el dictado de cursos y con el desempeño de jefaturas de investigación o de trabajos prácticos.

ARTÍCULO 63.- Docentes libres son las personas autorizadas por el Consejo Directivo de una Facultad a dictar cursos nuevos o paralelos a los ya existentes. La autorización se otorga a pedido de los interesados o de miembros de la Facultad, en las condiciones y por el lapso que reglamenten los Consejos Directivos de las Faculta-

des.

ARTÍCULO 64.- Los Profesores pueden ser sometidos a juicio académico. Para que el juicio se promueva se requiere acusación fundada de Profesores, graduados o alumnos, en conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior de la Universidad. Son causales de procesos conducentes a la cesantía de un Profesor Titular: el incumplimiento de las obligaciones docentes; la incompetencia científica o didáctica; la falta de honestidad intelectual; la participación en actos que afecten a la dignidad y a la ética universitarias; y haber sido pasible de sanciones por parte de la justicia ordinaria, que afecten a su buen nombre y honor. En caso de serle desfavorable a un Profesor el juicio contra él entablado, su nombramiento caduca inmediatamente, y se lo indemniza de la manera que reglamenta el Consejo Superior.

III.- DE LOS AUXILIARES DOCENTES Y LA CARRERA DOCENTE.

ARTÍCULO 65.- Los auxiliares docentes pertenecen a tres categorías, a las cuales se ingresa por concurso de acuerdo con la reglamentación que se fija para él: a) jefe de trabajos prácticos; b) ayudantes primeros; y, c) ayudantes segundos. Los auxiliares siguen la carrera docente definida en este Estatuto. En las Facultades con estructura departamental pueden ser designados con la sola mención del departamento y luego asignados a los Profesores con quienes deberán colaborar, sobre la base de la reglamentación que dicte cada Facultad.

ARTÍCULO 66.- Se establece la carrera docente para la formación y estímulo de los estudiosos con vocación para el Profesorado universitario. La reglamentación debe ser aprobada por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Directivo de cada Facultad.

ARTÍCULO 67.- La carrera docente se adapta a la estructura de cada una de las Facultades y puede comprender las tres categorías de auxiliares docentes mencionados en el artículo 65º, o bien puede tener un régimen especial para el otorgamiento del título de docente autorizado; implica la asistencia a cursos y seminarios sobre temas vinculados a la respectiva asignatura y la participación en esos cursos y seminarios así como también la asistencia y la participación en cursos de metodología de la enseñanza y la investigación. La Universidad organiza los cursos especiales que las Facultades requieren para el cumplimiento del fin establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 68.- *Suprimido.*